

**Al contestar refiérase
al oficio N° 24304
N° 24310**

23 de diciembre, 2025
DFOE-SEM-2386
DFOE-DEC-9605

Máster
Jeison Carranza Villalobos
Gerente General a.i.
INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO
gerencia@incop.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Criterio solicitado por el INCOP, en atención al numeral 3.2 de la orden Nro. DFOE-DEC-ORD-00015-2025.

Nos referimos a su oficio Nro. CR-INCOP-GG-2025-01300 del 26 de noviembre de 2025, en la cual realiza la siguiente consulta: *¿Cuál debe ser el actuar por parte del INCOP o cómo debe proceder?* considerando que dicha institución no tiene injerencia ni puede obligar a otras instituciones a cumplir con los mecanismos de control establecidos de conformidad con el inciso 3.2. de la orden emitida por este órgano contralor a esa institución.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n° 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el órgano contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias. En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta No. 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

DFOE-SEM-2386
DFOE-DEC-9605

23 de diciembre, 2025

2

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

II. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR.

Mediante el oficio Nro. 22363 (DFOE-DEC-9085), la Contraloría General de la República comunicó al INCOP el oficio con órdenes Nro. DFOE-DEC-ORD-00015-2025, que en lo conducente, se expresa:

***“3.2. Elaborar, formalizar y divulgar un mecanismo de control para el seguimiento del mantenimiento y uso de las obras que el INCOP transfiere a otras instituciones públicas o privadas, conforme a su potestad legal, dicho mecanismo debe considerar como mínimo solicitar a las entidades beneficiarias información confiable y oportuna que permita verificar el cumplimiento de los fines públicos para los cuales fueron destinadas dichas obras. Para el cumplimiento de esta orden, sírvase remitir al **Área de Seguimiento para la Mejora Pública**, una certificación donde se acredite mecanismo de control elaborado, formalizado y divulgado, a más tardar el **31 de marzo de 2026**. (...)*”** (Los resaltados corresponden al original)

En los antecedentes del citado oficio, se expusieron las razones por las cuales se consideró necesaria la emisión de la orden. Cabe destacar que adicionalmente, a la Municipalidad de Puntarenas se le giraron otras órdenes relacionadas con las obras que recibe del INCOP, considerando la independencia entre ambas instituciones autónomas y en lo que se refiere a sus respectivas competencias.

DFOE-SEM-2386
DFOE-DEC-9605

23 de diciembre, 2025

3

Ahora bien, en materia de control interno, es importante destacar que el artículo 8 de la Ley General de Control Interno (8292), dispone los siguientes objetivos en relación con la hacienda pública:

“Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos: / a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal. / b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información. / c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones. / d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.”

De acuerdo con lo anterior, la protección y conservación del patrimonio público implica que los controles internos se apliquen en cada institución, ya que en casos como el que dio origen a la orden, se genera una responsabilidad conjunta, tanto de parte de quienes disponen de los recursos para la construcción de las obras, como de la parte que las recibe. En adición a lo indicado, el artículo 12 de la misma ley impone el deber de jefes y titulares subordinados, de velar por el adecuado desarrollo de las actividades a su cargo y de tomar de inmediato las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

Ahora bien, respecto a la citada orden, no se espera que el INCOP instruya o sancione a los funcionarios municipales sobre los cuales carece de injerencia, sino que, a nivel interno, se aboque a elaborar, formalizar y divulgar los controles de seguimiento de las obras que entrega y, de manera fundamental, que los ejecute de forma oportuna dentro de sus procesos internos, con el propósito de minimizar el riesgo de que las obras, una vez entregadas, pierdan su fin público o queden en estado de abandono.

Mediante un seguimiento proactivo, eficiente y oportuno, el INCOP estará en capacidad de proteger sus inversiones y actuar cuando corresponda, dentro de los límites de su competencia, en resguardo de los fondos públicos que administra.

III. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto, no le corresponde a la Contraloría General definir el proceder del INCOP, más allá de lo dispuesto en el numeral 3.2 de la orden, toda vez que la toma de decisiones a cargo de cada institución deriva de los objetivos impuestos en el artículo 8 de la Ley General de Control Interno. Por otra parte, el accionar en términos generales ya

DFOE-SEM-2386
DFOE-DEC-9605

23 de diciembre, 2025

4

está previsto en el artículo 12 de la misma ley, el cual exige la adopción inmediata de medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. Por consiguiente, corresponderá al INCOP determinar las acciones que puede adoptar de acuerdo con los resultados del seguimiento esperado, incluyendo, pero sin limitarse, la denuncia ante los órganos internos y externos competentes, si del seguimiento que realice el Incop, se determina que eso es lo que corresponde.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

Carlos Morales Castro
**Gerente Área de Seguimiento
para la Mejora Pública**

Rafael Picado López
**Gerente Área de Investigación
para la Denuncia Ciudadana**

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

Ce: Sr. Esteban Badilla Ortiz, Asistente de Gerencia, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico,
gerencia@incop.go.cr
G: Expediente
2025005665-1
NI: 27001-2025